

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición; y en subsidio apelación interpuesto por la mandataria judicial del tercero interviniente señor NELSON DAVID NAVA CORREA, contra el auto de fecha diciembre 12 de 2019 (fl 74), donde el despacho se abstuvo de acceder a la aplicación de la figura de subrogación legal.

Sustenta la mandataria judicial del referido señor, el recurso de reposición, aduciendo que con fecha 27 de junio de 2008 se profirió sentencia de única instancia en el proceso de la referencia, ordenando seguir adelante la ejecución.

Manifiesta que, desde esa fecha, hasta el día de hoy, la parte ejecutante no ha adelantado tramite alguno con el fin de rematar la casa objeto de la medida cautelar, dejando a ese extremo procesal (sic) imposibilitado para poder llevar a cabo diligencia de remate; y así obtener el pago de la obligación que la señora MERY GRACIELA OSORIO ROMERO tiene pendiente con el señor NELSON DAVID NAVA CORREA.

Narra además la profesional del derecho en su escrito de impugnación, situaciones que en el fondo no son base para sustentar su recurso de reposición, salvo cuando en la parte final de su escrito de reposición expone: *“... que teniendo en cuenta que la norma (numeral 5 del artículo 1668 del C.C. SUBROGACION LEGAL), está redactada suponiendo que no existe proceso judicial, debe entenderse que la aceptación del deudor se da tácitamente luego de admitirse por el Juez, a la sucesión procesal y ante el silencio del deudor (sic). Continúa expresando de manera textual, es decir, excepto que la parte se oponga, en una oposición jurídicamente fundada no habría lugar a que su señoría negara la subrogación.*

En consecuencia; y sin más sustento legal, solicita la mandataria judicial del tercero interviniente que se reponga el auto de fecha 12 de diciembre de 2019; y en su lugar se proceda a aceptar la subrogación del crédito, para así poder continuar con el trámite del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo adentrarnos a desatar el recurso de reposición, es necesario recordarle a la profesional del derecho, **que no es procedente el recurso de apelación invocado de manera subsidiaria**, por cuanto estamos inmersos en un proceso de mínima cuantía, es decir, única instancia, el cual no goza de doble instancia (valga la redundancia); por tanto, en la parte resolutive de este auto no se concederá el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Dilucidado lo anterior, entro como titular del despacho a pronunciarme sobre las inconformidades que alega la abogada STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, en su escrito de impugnación presentado contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, donde el juzgado no accedió a la aplicación de la figura de la subrogación legal dentro de este proceso.

Con respecto, a la sustentación que hace la profesional del derecho en el escrito de impugnación, donde manifiesta que la parte demandante desde el 27 de junio de 2008, no ha adelantado tramite alguno con el fin de rematar el bien inmueble objeto de medida cautelar, por cuánto no se encuentra secuestrado, debo decirle a la señora profesional del derecho, que en su escrito parte de una premisa incierta, por cuanto el registro de la medida cautelar se efectuó hasta el 25 de febrero de 2010, como se constata en la anotación 18 del respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria;

luego debo hacer la aclaración, para partir de bases ciertas y no inciertas como lo acabo de expresar en este párrafo.

Ahora, con respecto a la medida cautelar decretada, el despacho la decretó en fecha 10 de julio de 2007, habiéndose materializado, reitero, en la fecha referida en el párrafo anterior, 25 de febrero de 2010, elaborándose el despacho comisorio por parte del juzgado el 11 de junio de 2010, siendo retirado por el señor abogado demandante el 11 de enero de 2012, el cual, no ha sido allegado al proceso.

Expresa la abogada impugnante, que debido a lo anterior, no ha podido impulsar el proceso; y sobre este aspecto debo decirle a la profesional del derecho que la ley le concede herramientas para agilizar el trámite de conformidad; y el hecho de que considere imposible agilizar el trámite, eso no la conlleva a que trate por todos los medios a llevar al titular del despacho a tomar decisiones contraria a derecho, por cuanto la norma es muy clara; y como lo expresé en el auto objeto de impugnación, la abogada impugnante no adecuó su petición en ninguno de los numerales a que hace alusión el artículo 1668 del C.C., dejándolo a potestad de este servidor; **ahora como consecuencia de la impugnación, lo que no hizo en el escrito de fecha 27 de marzo de 2019, lo pretende hacer ahora**, encuadrándolo en el numeral 5º de la citada norma, que reza textualmente, se efectúa la subrogación por ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor; **adecuamiento que debió hacer en el escrito de fecha 27 de marzo de 2019 y no ahora, ya que el Juez, entra a reponer un auto cuando la decisión proferida no se encuentra sujeta a derecho**; y en el caso objeto de estudio, **la decisión proferida si se encuentra conforme a derecho, en razón a ello, el despacho no tiene nada que reponer**, por cuánto no hay nada que modificar, adicionar, ni aclarar, ya que la pifia se dio fue en la solicitud que presentó la mandataria impugnante, **más no se dio en la decisión proferida**, por estas razones el despacho no entrará a reponer el auto impugnado.

No está por demás, de manera respetuosa requerir a la abogada impugnante, para que en futuras peticiones trate de ajustar la solicitud a derecho, ya que en fecha 18 de julio de 2017, este despacho había denegado idéntica solicitud, en cuanto a la aplicación de esta figura; ya que precisamente esto es lo que congestiona los despachos judiciales, no pudiéndose humanamente tomar decisión con la prontitud que uno quisiera para bien de la administración de justicia.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto impugnado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación, en razón a lo fundamentado.

NOTIFÍQUESE.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

ABOGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas para este caso con el sistema).

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2012-00771-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~referido~~ (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

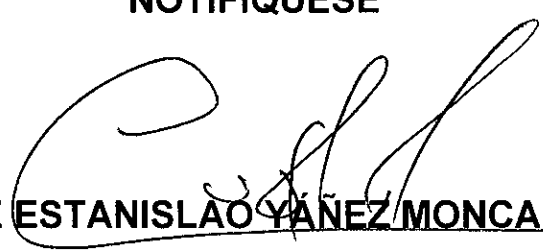
Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a folio 242, por ser procedente córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50% (folio 243), **en lo que respecta al 50% del bien inmueble objeto de acción**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad de la codemandada señora MARIA ADRIANA GALVIS DEL PINO; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-35973, el cual está avaluado en \$231.775.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de **\$347.662.500,00**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso. *50% del bien que corresponde a \$173.831.250, propiedad de la demandada referenciada.*

En lo referente a la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate (fls 244 y 246) el despacho no accede, por cuanto en este auto se está corriendo traslado del avalúo catastral del 50% del bien inmueble objeto de cautela; fenecido el término arriba señalado pásese de manera inmediata el expediente la despacho para lo pertinente, *siempre y cuando se encuentre autorizado por la Sala Administrativa del C.S.J. lo correspondiente a la puja electrónica.*

Por secretaria procédase a correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial ejecutante (fl 245), de conformidad con el Decreto 8026 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4022-701-2015-00092-00

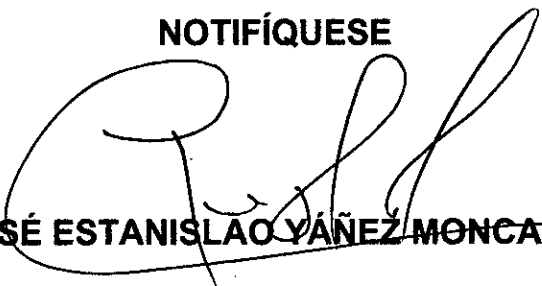
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 39 allegado por la parte demandante donde solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación y costas del proceso; y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; sería del caso proceder a decretar la terminación solicitada, si no se observara por parte del titular del despacho que en el escrito de terminación, obrante al folio 39, el señor demandante registra que su cedula fue expedida en Salgar (Antioquia), sin embargo si nos remitimos al escrito de poder (fl 1) podemos constatar que el poder contiene nota de presentación personal ante la Notaria Segunda de Cúcuta; donde se evidencia que la cedula de ciudadanía del acá demandante fue expedida en la ciudad de Cúcuta; es decir, en una ciudad diferente a la que se registró en el escrito de terminación; por lo tanto previo a desatar la solicitud de terminación, es necesario requerir al señor demandante para que proceda a esclarecer el porqué se registró ciudad diferente respecto de la expedición de la cedula; una vez dilucidado lo anterior, pásese de manera inmediata el expediente la despacho para resolver la terminación solicitada por la parte demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Sucesión intestada
Radicado N°54-001-4003-010-2015-00449-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que presenta el mandatario judicial sustituto de la parte demandante contra el auto de fecha mayo 13 de 2019 (fl 131), donde solicita al despacho se revoque el auto referido; y se proceda a correr traslado del trabajo de partición por él presentado.

Sustenta el profesional del derecho su recurso de reposición, manifestando que él mismo ha venido actuando dentro de este trámite sucesoral como apoderado sustituto de los herederos y cónyuge sobreviviente, reconocidos en el asunto de la referencia; pues mediante auto de fecha 05 de junio de 2018 se reconoció tal sustitución efectuada por el abogado VELOZA RODRIGUEZ, en su condición de abogado principal; estando facultado para ello, por tal razón procedió a efectuar el trabajo de partición.

Así mismo el memorialista en su escrito de reposición, manifiesta que es necesario destacar que el doctor VELOZA RODRIGUEZ fue designado partidador por el despacho, no en condición de auxiliar de la justicia, si no por expreso mandato de los herederos conforme al poder expreso para efectuar el trabajo de repartición; de manera que, el trabajo de partición efectuado por el apoderado sustituto habrá de mirarse como efectuado por el apoderado principal; por tal razón solicita al despacho revocar el auto atacado; y se proceda a correr traslado del trabajo de partición por él presentado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Previo a desatar este recurso de reposición, es necesario requerir de manera inmediata a la secretaría del despacho para que proceda de forma expedita a manifestar por escrito al titular del despacho, por qué motivo hasta el día 17 de septiembre del año en curso, se procedió a pasar el presente expediente al despacho para efecto de que me pronunciara sobre lo peticionado, ya que como bien sabe, esta mora afecta no solo a los interesados del proceso, sino, a la misma administración de justicia. Ofíciase al respecto.

Debo como titular de esta unidad judicial, manifestarle al apoderado judicial sustituto de la parte demandante que le asiste razón en cuanto respecta al recurso impetrado, ya que observándose el escrito visto folios 114 a 119, el apoderado judicial sustituto al igual que el apoderado judicial principal fueron facultados para el efecto; es decir, que cualquiera de los dos puede allegar el trabajo de partición a esta unidad judicial, reitero, por cuanto están facultados para el efecto; en consecuencia se repone el auto de fecha mayo 13 de 2019; y de conformidad y para los efectos señalados en el numeral primero del artículo 509 del C.G.P., córrase traslado de la partición a los interesados existentes dentro del proceso de la referencia, por el término de cinco (05)

días, obrante a los folios 134 a 141, para lo que estimen pertinente; **traslado este que deberá efectuarse con aplicación al Decreto 806 de 2020; por secretaría procédase a remitir a través de correo electrónico el referido trabajo de partición a los herederos reconocidos dentro de este trámite sucesoral. Ofíciase**

En atención al escrito visto al folio 144; y observándose que se allegaron los registros civiles de nacimiento pertinentes (folios 146 y 147), téngase a los señores **EDINSON LEONARDO CORTES SANCHEZ** y **CLAUDIA YADIRA CORTES SANCHEZ**, como herederos del causante **RIGOBERTO CORTES CORREA**; lo anterior en armonía con el artículo 491 del CGP.

Téngase al abogado JESUS DAVID RODRIGUEZ GARCIA, como apoderado judicial de los herederos señores **EDINSON LEONARDO CORTES SANCHEZ** y **CLAUDIA YADIRA CORTES SANCHEZ**, en los términos del poder conferido (fl 145).

En atención al escrito visto al folio 148; y dando alcance al escrito de poder obrante al folio 130; y observándose que se allegó el registro civil de nacimiento pertinente (folio 149), téngase al señor **JHON JAIRO CORTES SANCHEZ**, como heredero del causante **RIGOBERTO CORTES CORREA**; lo anterior en armonía con el artículo 491 del CGP.

Téngase a la abogada ANDREA DEL PILAR GARCIA, como apoderada judicial del heredero señor **JHON JAIRO CORTES SANCHEZ**, en los términos del poder conferido (fl 130).

Respecto al escrito allegado a través de correo electrónico visto al folio 152 a 153, donde el apoderado judicial principal de quienes integran la parte interesada demandante, manifiesta al despacho que a riesgo de compulsar copias para una investigación disciplinaria contra este togado por la mora acá presentada (sic)... **pues no resulta comprensible desde ningún punto de vista que el despacho a mi cargo venga acomodando el desenvolvimiento procesal de este proceso a los intereses de “no se sabe quién”** (comillas del abogado y negrillas del despacho) demorando injustificadamente los términos procesales.; como titular del despacho, no me queda más, que exhortar al profesional del derecho para que proceda de conformidad, ya que con la reputación de un ser humano, de un funcionario judicial, no se juega, ni se pone en tela de juicio, ya que mi reputación la considero sagrada, ya que, en mis 33 años de labor judicial, nunca he sido sancionado disciplinariamente, ni penalmente por maniobras corruptas, como lo puede constatar en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la Procuraduría General de la Nación; y en la Fiscalía General de la Nación, ya que siempre mis actuaciones y decisiones se han proferido con apego a la ley; así las cosas no me existe temor alguno por esas palabras injuriosas para que actúe de conformidad; y más cuando es de público conocimiento que la morosidad que existe en los juzgados civiles municipales, hablo en particular del que represento, se debe no solamente con este radicado, sino con muchos más, no debido a la negligencia, ni apatía del suscrito, por cuanto no existe, si no, a la excesiva carga laboral que hay en estos(e) juzgado, donde debo darle prioridad ,a las acciones de tutelas, incidentes de desacato y habeas corpus cuando llegan; además, del tiempo que no se laboró en teoría por razones de la pandemia “ porque en la práctica

si laboré con los procesos que pude sacar del despacho y juzgado”; **por tal razón, teniéndose en cuenta la acusación denigrante y deshonrosa que me imputa el profesional del derecho**, ordenó compulsar copias de manera inmediata a la Sala Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que se nos investigue disciplinariamente al señor abogado RAFAEL EDUARDO VELOZA RODRIGUEZ; y a mí; al primero por quebranto al artículo 78, numeral 4º del C.G.P., por utilizar expresiones injuriosas en contra del suscrito, buscando con ello presionarme a través de amenazas; y a mí, para que se me investigue por las imputaciones graves que me hace, en el sentido que se entre a constatar si hay algún comportamiento corrupto de mi parte, o de algún miembro del juzgado con el fin de favorecer algún interesado, o algún tercero; y por la morosidad que alega el abogado en el trámite del proceso; además, que ordeno compulsar ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue penalmente al mencionado profesional del derecho por las imputaciones deshonrosa que me hace, ya que ha lesionado mi única riqueza que es mi integridad moral; por tales razones, se remitirá a la Sala Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación -Seccional Cúcuta, **en duplicado** copia del memorial insultante de fecha septiembre 17 de 2020 allegado por el abogado, virtualmente; como también de este auto; lo cual se hará por secretaría; **y si lo consideran pertinente** copia virtual de todo el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

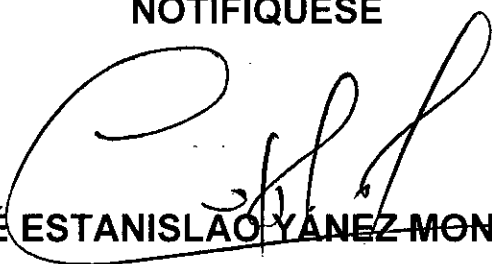
Radicado 54-001-4053-010-2015-00799-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la petición de suspensión del proceso obrante al folio 36, la cual se encuentra rubricada por la apoderada judicial de la parte ejecutante; y coadyuvada por la parte demandada, la cual es solicitada hasta el 26 de mayo de 2021; el despacho accede a lo petitionado por cuanto cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; en consecuencia suspéndase el presente proceso hasta la fecha antes referida.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00614-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

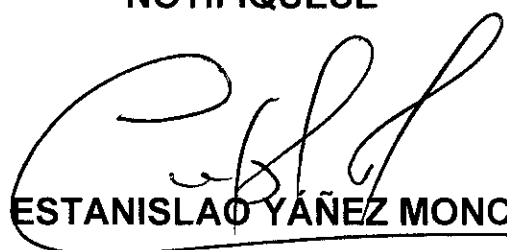
Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito obrante al folio 85; por ser procedente se ordena a través de secretaría oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria N°260-157886 de propiedad de los codemandados señora GUILLERMO ROJAS RODRIGUEZ y NEIDA JANETH ALEN CARVAJAL. Oficiese en tal sentido.

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°020 debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección de Policía de Control Urbano de la ciudad, respecto del bien inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-157886 de propiedad de los codemandados GUILLERMO ROJAS RODRIGUEZ y NEIDA JANETH ALEN CARVAJAL, obrante a folios 33 a 84; y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por DRYPERS ANDINA S.A, a través de apoderado judicial, contra los señores EDGAR ALFONSO DIAZ ORTIZ y NORA MILENA MEZA ZAPATA, observa el titular de éste despacho que por considerarse que la demanda reunía los requisitos de ley; y estaba acorde con el poder, se libró mandamiento de pago contra los demandados antes citados, por la cuantía de \$60.477.819,00, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda; más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de noviembre de 2015, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende a los folios 46 y 74 respectivamente; y a pesar de que retiraron el traslado de la demanda, no contestaron la misma, ni excepcionaron al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello, que se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, **pero modificándose éste en el sentido que se proseguirá la presente ejecución únicamente contra el señor EDGAR ALFONSO DIAZ ORTIZ**, ya que a pesar de haberse librado mandamiento de pago a solicitud del mandatario judicial demandante contra los codemandados arriba citados; y haberse notificado de manera personal a quienes integran la parte demandada, lo cierto es, **que la voluntad de la parte ejecutante, al otorgar poder al mandatario judicial para instaurar esta acción ejecutiva, fue que se demandará únicamente al demandado DIAZ ORTIZ** (folio 1), demandado este que al momento de la notificación se identificó con C.C. N°13.491.359, concordante con la identificación del deudor registrado en el título valor pagaré objeto de ejecución; en razón a ello, respetando la voluntad del demandante como dueño de la acción; y no habiendo el demandado excepcionado al respecto, coligiéndose que está de acuerdo con la acción impetrada, es por lo que se ordenará proseguir la presente ejecución en contra del demandado últimamente citado, como así se registrará en la parte resolutive de este auto; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte

demandada señor EDGAR ALFONSO DIAZ ORTIZ, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$6.047.000, oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito visto al folio 89, donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho se decrete medida cautelar respecto del establecimiento de comercio denominado "LA OFERTA DEL PAÑAL" de propiedad de la señora NORA MILENA DIAZ ORTIZ; sería del caso acceder a ello, si no se observará que la referida señora no es parte dentro de este radicado.

Respecto al abono efectuado por la señora NORA MILENA DIAZ ORTIZ, como lo manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutante (folios 94 y 95), se ordena que haga devolución del mismo, ya que esta señora no es parte dentro de este proceso; y si se refiere es a la señora NORA MILENA MEZA ZAPATA debe proceder de conformidad, ya que tampoco esta señora es parte de este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, **pero exceptuándose a la señora NORA MILENA MEZA ZAPATA, en razón a lo motivado.**

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada; y a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de decretar la medida cautelar respecto del establecimiento de comercio denominado "LA OFERTA DEL PAÑAL" de propiedad de la señora NORA MILENA DIAZ ORTIZ, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ordénese a quién representa la parte ejecutante, hacer devolución del abono efectuado por la señora NORA MILENA DIAZ ORTIZ, **consistente en un millón de pesos (\$1.000.000.oo) ya que esta señora no es parte dentro de este proceso,** en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01444-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintidos* (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

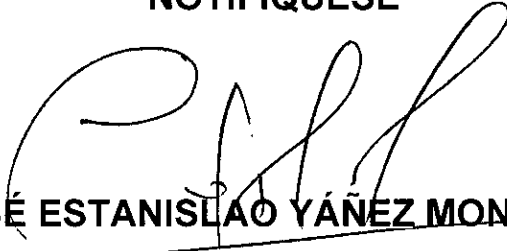
Accédase a la renuncia de poder presentada por el abogado FRANCISCO ANTONIO VERGAL GUERRERO, como mandatario judicial sustituto de la parte ejecutante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP

Atendiendo al escrito de sustitución visto al folio 102, téngase a la abogada CLAUDIA LORENA CASTRO CRUZ, como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Accédase a la renuncia de poder presentada por la abogada CLAUDIA LORENA CASTRO CRUZ (fl 103), como mandataria judicial sustituta de la parte ejecutante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54001-4189-001-2016-01538-00

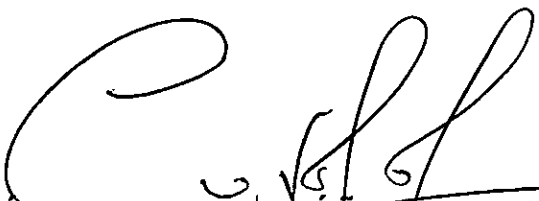
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso acceder al emplazamiento de la codemandada señora ROSA DOLORES RAMIREZ RUIZ; solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante en su escrito petitorio visto al folio 53; sino se observara que la citación para notificación personal (fl.56) fue remitida a dirección diferente a la registrada en la página web de la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, donde se ordenó notificar a la codemandada arriba referida, mediante auto de fecha diciembre 06 de 2019; decisión además que se profiere teniéndose en cuenta que existen depósitos judiciales para el presente proceso, descontados a la señora RAMIREZ RUIZ; y consignados por la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta conforme a la relación vista a los folios 62-64, por lo tanto el profesional del derecho deberá surtir las respectivas notificaciones a que refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P. conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en dicha dirección; lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades, y no quebrantar el debido proceso y el derecho de defensa a la parte codemandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01547-00

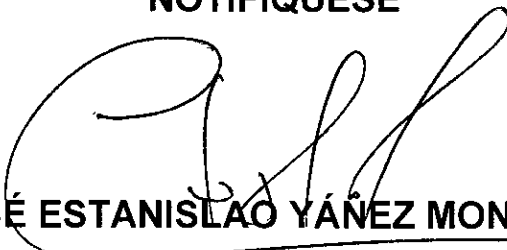
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta ~~veintidos~~ (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico, donde la parte ejecutante solicita se oficie al señor pagador de la Fiscalía General de la Nación para efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado respecto de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga el acá demandado señor LUIS ALBERTO BEDOYA (fls 72 y 73); el despacho accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena requerir al señor pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha noviembre 29 de 2016 (fl 23); así mismo para que de manera inmediata informe éste despacho judicial porque motivo no se le ha seguido descontando al demandado la suma de dinero ordenada correspondiente a la medida cautelar decretada. **Oficiese al respecto.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2017-00349 00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

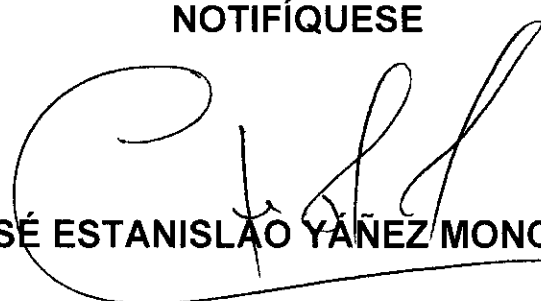
Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en su escrito visto al folio 39, donde solicita el emplazamiento de los codemandados YESID LEONEL BASTO BAUTISTA y NATALIE CARLO HERNANDEZ QUIGUA, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial, comparezcan al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha enero 15 de 2018 (fl 33), proferido en su contra.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase por parte del despacho a efectuar la publicación en el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas de la página web implementada por el Consejo Superior de la Judicatura; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que la parte codemandada se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación; lo anterior de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01001-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

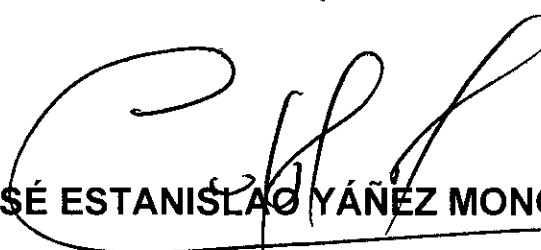
Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folios 92 a 95; por ser procedente se ordena a través de secretaría oficial al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con matrícula inmobiliaria N°260-281590 de propiedad de la demandada señora MERCEDES TARAZONA SANDOVAL. Ofíciase en tal sentido.

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°25666 debidamente diligenciado, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios (N/S) en lo que respecta a la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspección Sexta Urbana de Policía de la ciudad de Cúcuta respecto del bien inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-281590 de propiedad de la demandada señora MERCEDES TARAZONA SANDOVAL, obrante a folios 90 a 91; y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal pertenencia extraordinario
RADICADO N° 54-001-4053-009-2017-01145-00

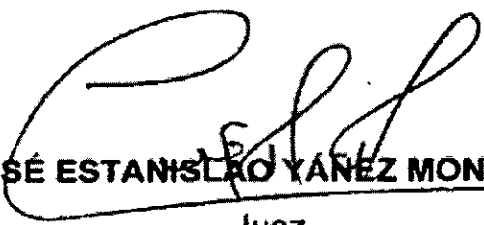
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo los escritos obrante a los folios 202 y 204, allegado a través del correo electrónico, donde la apoderada judicial de la parte demandante, solicita conocer el paso a paso para el retiro de la demanda; **el despacho con respecto a esta solicitud, debe manifestarle que el retiro de la demanda se encuentra regulado en el artículo 92 del C.G.P; y por ello esta figura no encuadra en esta petición, por cuanto en este proceso ya hubo sentencia la cual se encuentra en firme, por tal razón no se accede a lo solicitado; de igual manera pongo en su conocimiento que contra el fallo proferido por este juzgado se impetró acción de tutela, sobre la cuál conoció en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, donde declaró la nulidad del fallo de tutela de primera instancia, desconociendo hasta este momento lo decidido por la jurisdicción constitucional; en razón a ello, se ordena requerir al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la Ciudad para que nos suministre copia del fallo de tutela proferido dentro de su radicado 2019-00002-00 en la que figura como accionante la abogada ANDREA DEL PILAR GARCIA y como accionado este Juzgado Municipal. Una vez el despacho conozca en forma definitiva de la acción constitucional resuelta se determinará el paso a seguir.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas para este caso con el sistema).

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Pertenencia extraordinaria dominio
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00120-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

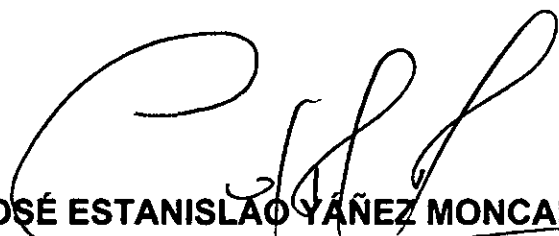
Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico, el cual obra a los folios 139 a 141; y teniéndose en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho de la parte demandante, en el sentido de que el abogado LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, ya no reside en la ciudad de Cúcuta hace más de 20 años, como así se desprende del escrito petitorio; es en razón a ello, y en atención al principio de la buena fe, que procedemos a relevar al referido abogado del cargo a él asignado; en consecuencia se designa como curadora ad-litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** como lo establece el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, a la abogada ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, el cual es de forzosa aceptación; y en caso de que no concorra a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 de la misma obra. Oficiese.

En lo que atañe al escrito visto al folio 138, donde la apoderada judicial de la parte demandante solicita al despacho fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; el despacho no accede a ello, por cuanto no se han agotado las fases procesales para el efecto; ya que aún estamos en la etapa de designación del curador ad litem para que represente a las personas indeterminadas, como así quedó registrado en el párrafo anterior.

NÓTIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 54-001-4053-010-2018-0364

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, con respecto a dos pagares, sin que la parte contraria las objetara, se procede a aprobarse por encontrarse sujeto a derecho, requiriéndosele del porqué exceptúa la liquidación de un tercer pagare; aprobación que se hace, respetando hasta este momento la voluntad de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00480-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista al folio 52, suscrita por el doctor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA representante legal judicial como se desprende del certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA quien actúa como cedente (fl 55); y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de REINTEGRA S.A.S, quien actúa como cesionario; sería del caso tener como cesionario a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto sus facultades son exclusivas para asuntos judiciales, y no para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada; así las cosas no se accede a lo solicitado.

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito, presentada por la parte ejecutante a través de correo electrónico, y habiéndose corrido traslado de la misma a la parte ejecutada a través de correo electrónico como lo establece el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, sin que la parte demandada la objetará (fls 70 a 71); y observándose que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho; es en razón a ello, que procedemos a impartir aprobación de la misma.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00674 00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

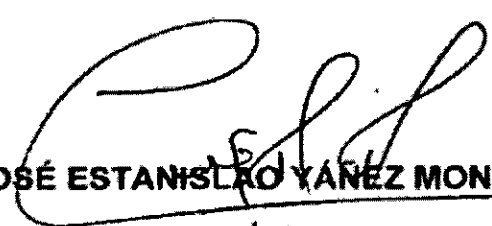
Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición realizada por el apoderad judicial de la parte ejecutante, en su escrito visto a los fls.64,67,69, donde solicita el emplazamiento del demandado JOSE BENIGNO GOMEZ LANDINEZ, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial, comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 18 de 2018 (fl 62), proferido en su contra.

Una vez ejecutoriado este auto, procédase por parte del despacho a efectuar la publicación en el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas de la página web implementada por el Consejo Superior de la Judicatura; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que la parte demandada se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación; lo anterior de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación.
Cúcuta, 23 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Secretario,
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas para este caso con el sistema).

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00727-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *veintidos* (22) de *Septiembre* de dos mil veinte (2020)

En atención a los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demandante visto a los folios 42, 47 y 48, donde solicita el emplazamiento del demandado señor VICTOR JULIO ORTEGA BONZA, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de este despacho Judicial, comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2018, proferido en contra del demandado antes referido.

Una vez ejecutoriado este auto procédase por parte del despacho a efectuar la publicación en el correspondiente registro Nacional de Personas Emplazadas; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por las entidades bancarias, para los fines pertinentes.

Requírase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE *JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL*
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ-MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00956-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Observándose que la mandataria judicial de la parte ejecutante en escrito obrante al folio 53, manifiesta al despacho que en fecha enero 31 de 2019, allegó con destino de este radicado la notificación personal (sic) efectuada a la parte demandada, anexando copia del recibido del mismo por parte de una empleada de este juzgado, como obra a folio 54; es en razón a ello, que se requiere a secretaría para que manifieste por escrito, porque razón no se encuentra dentro del expediente dicho memorial el cual contiene anexa la citación para notificación personal; además de ello, para darle celeridad a este proceso, ofíciase a la empresa notificadora ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., para que nos remita copia de la citación para notificación personal efectuada, aportándole todos los datos que se requieren para ello, ya que sin esa pieza procesal, no se puede proferir auto que ordene o no, proseguir con la presente ejecución; **en consecuencia procédase de conformidad de manera inmediata. OFICIESE.**

Una vez resuelto lo anterior, por secretaría, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para el trámite subsiguiente, e informe por escrito a que se debió la morosidad en pasar este proceso al despacho, para pronunciarnos al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas para este caso con el sistema).

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01208-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

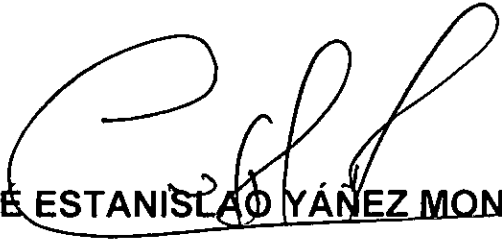
Cúcuta, ~~verificado~~ (22) de ~~Septiembre~~ de dos mil veinte (2020)

Antes de ordenar el emplazamiento solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante visto al folio 43, sería del caso, proceder de conformidad, si no se observara que la mandataria judicial de la parte ejecutante en el ítem de notificaciones de la demanda, aportó también la dirección de correo electrónico; en razón a ello, antes de proceder al emplazamiento solicitado, se hace imperante que surta las respectivas notificaciones a que refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P. conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico registrado, ya que con ese fin es que se aporta el correo electrónico, para dar cumplimiento así al último inciso del numeral 3 del artículo 291 del CGP; lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades e impedir el quebranto al debido proceso y derecho de defensa.

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, visto al folio 41, se ordena a Secretaría, previo xerocopiado del mismo, desglosar los folios 34 y 35 de este expediente y ubicarlo en el expediente con radicado 54-001-4003-010-2018-01209-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00131-00

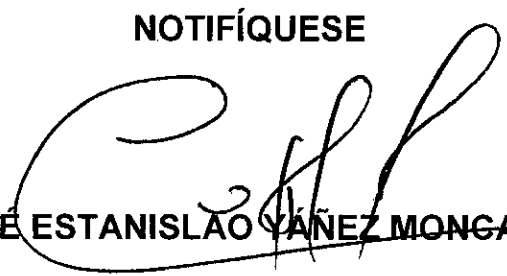
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintidos* (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Observándose que el mandatario judicial de la parte ejecutante no dio cumplimiento al auto de fecha agosto 23 de 2019 (fl 42), en el sentido de proceder a notificar a la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de la dirección electrónica del demandado (fl 39), aludiendo que el mismo ya la efectuó sin que la demandada acusará recibido; pero observando el despacho que no aportó la impresión del mensaje de datos remitido a la contraparte, como lo exige el inciso quinto del numeral 3° del artículo 291 del CGP; y manifestando además el profesional del derecho que el despacho debe proceder a notificarlo; debo recordarle al profesional del derecho que la carga de notificar a la parte demandada recae sobre quien integra la parte ejecutante, pues la norma antes referida, reza que la comunicación **podrá** remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico, es decir, no es imperativo que sea el despacho a través de secretaría quien deba proceder a efectuar la notificación; y más teniéndose en cuenta la carga abismal que se tramita en los despachos judiciales; por tal razón no puede el profesional del derecho pretender trasladar esa carga de notificación al juzgado, y más si observamos que no cumplió con lo ordenado en el auto y norma arriba referidos, ya que no aportó impresión del mensaje de datos remitida por éste al demandado; en razón a ello, se requiere al profesional del derecho de la parte ejecutante para que proceda a notificar a la entidad ejecutada a través del correo electrónico que aparece en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio de la misma (fl 39); lo anterior en armonía con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020; so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, **23 SEP 2020**

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00143-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 62 allegado por la representante legal para efectos judiciales y prejudiciales de la entidad demandante, conforme a la certificación de existencia y representación aportada con el escrito de terminación (fl 63); el cual es reiterado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante correo electrónico visto a folios 64 a 66; donde se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; accede a la solicitud de terminación del proceso; así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, contra los señores CIRO ALFREDO ANGARITA PEREZ y MARITZA TORRADO JACOME; en razón a lo motivado.

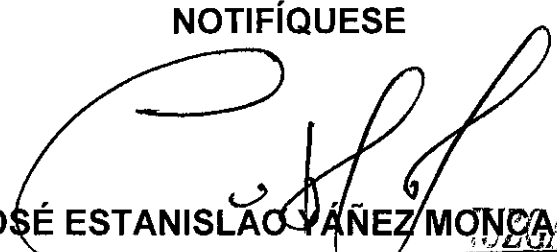
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese el título valor soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00316-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de este despacho, obrante a folios que anteceden, donde el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y que así mismo se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial principal de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, concediéndole las mismas facultades al abogado sustituto; es por lo que, se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la señora ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, contra los señores OLGA KARINA PEROZO DIAZ y SERGIO FRANYERS SANCHEZ SANDOVAL, conforme lo motivado.

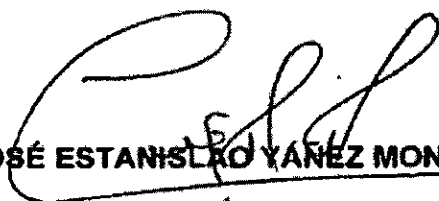
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; **y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiése.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, al tener problemas con el sistema).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00601-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintidos* (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

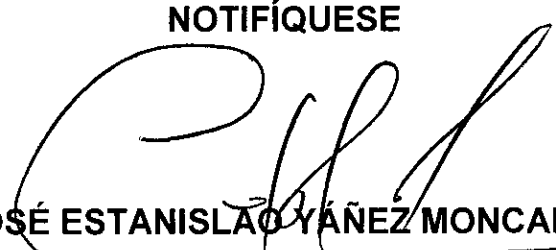
Agréguese la nueva dirección física para efectos de notificación, respecto de la entidad demandada; aportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante al folio 161.

En atención al escrito de poder visto al folio 167, téngase a la abogada ANDREA JULIANA ROMERO CASTRILLON, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido; en consecuencia, téngase revocado el poder al abogado EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO.

Déjese registrado en este auto que el documento de paz y salvo allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 165 y 166; y aportado en copia por segunda vez a través de correo electrónico (fls 169 a 170), no corresponden a ningún profesional del derecho que actúe o haya actuado dentro de este radicado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00694-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de ~~Septiembre~~ de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCOLOMBIA S.A**, a través de endosataria en procuración, contra la señora **ZAGHIA JUDITH ARANA PEÑARANDA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra la demandada antes referenciada; **respecto del pagaré #6112-320036008 por la suma de \$74.966.422,77**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré antes referido, **más por los intereses de plazo sobre la suma que antecede**, a la tasa del 11,25% E.A, **desde** el 03 de abril de 2019, **hasta** el 10 de julio 2019, como se desprende del escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa del 16,87% E.A, **desde** el 27 de julio de 2019, **hasta** el momento que se efectúe el pago total de la obligación, como se desprende del escrito de demanda; **y respecto del pagaré sin número obrante al folio 14, por la cuantía de \$12.751.174,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré antes mencionado, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 18 de mayo de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valor objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, ya que se presentaron como soporte de la acción los respectivos pagarés, y los demás documentos que requiere la demanda; **como también se observa que la garantía hipotecaria** cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello determina el despacho que tanto los títulos valor objetos de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 73 a 76, y a pesar de que retiró el traslado de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose con ello, que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado (fl 64) para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$7.920.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

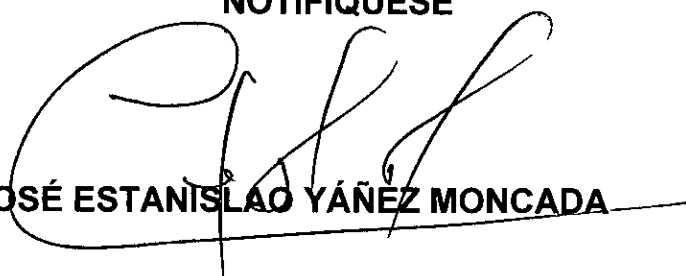
PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del CGP.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00722-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 79 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, desde el correo electrónico de ésta, el cual es el mismo que se registró en el ítem de notificaciones del escrito de demanda (fl 20); donde solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación y costas del proceso; y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, y se proceda hacer entrega de los depósitos judiciales existentes a las codemandadas; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir (fl 1); se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

En lo que refiere a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, por ser procedente, a ello se accede, en consecuencia, por secretaría hágasele entrega de los depósitos judiciales existentes dentro de éste radicado, así como los que en lo sucesivo se le sigan reteniendo a quienes integran la parte demandada en los valores que a cada una de ellas le hayan sido retenidos, tendiéndose en cuenta la causal de terminación de éste proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación adelantado por el COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, a través de apoderada judicial, contra las señoras MARINA MENESES ARIAS y MARIA TERESA PARADA PARADA, conforme lo motivado.

 **SEGUNDO:** Hágasele entrega a quienes integran la parte demandada de los depósitos judiciales que llegaren a existir dentro de éste radicado; así como los que en lo sucesivo se les sigan reteniendo a cada una de las demandadas, en razón a lo motivado, *Teniéndose en cuenta lo que se registró en el numeral siguiente.*

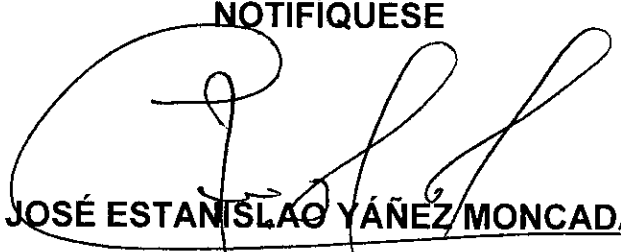
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.** 

CUARTO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causal de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00735-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidos (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

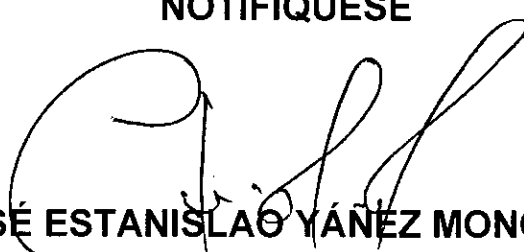
Sería del caso proceder con el trámite siguiente dentro de éste radicado, es decir, dar aplicación al artículo 440 del CGP, como lo peticiona la apoderada judicial ejecutante (fls 37 y 38), si no se observara que dentro del expediente no obra la materialización de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, por lo tanto no es procedente a acceder a lo solicitado; en consecuencia se exhorta a la profesional del derecho para que proceda a allegar la misma, o dar aplicación al decreto 806 de 2020.

2/2

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad (fl 36), respecto de no registrar la orden de embargo acá decretada; lo anterior para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00931-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *veintidos* (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folios 24 y 25 allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante el cual se encuentra registrado en el ítem de notificaciones del escrito de demanda (fl 12); donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales; y consecuentemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el despacho en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, impetrado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", contra los señores JESUS DIONICIO TUIRAN GRANDAS y JORGE EDUARDO CAMARGO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01030-00

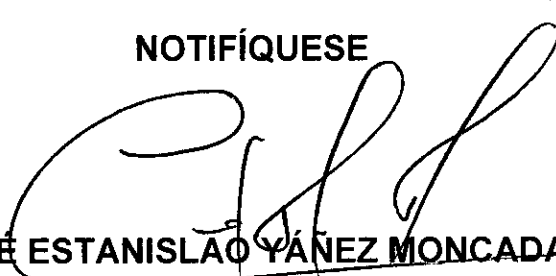
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Veintidos~~ (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito visto al folio 30, reiterado mediante correo electrónico, como obra al folio 31, donde la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita al despacho modifique el mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019, para con ello, se proceda a librar mandamiento de pago respecto del pagaré N°455401608, el cual se aportó de manera incompleta por la profesional del derecho al momento de presentar la demanda; sería del caso acceder a lo petitionado, si no se observara que el Código General del Proceso no vislumbra en su articulado la modificación del auto mandamiento de pago para el caso en concreto, ya que no es un error por parte del despacho al librar el referido mandamiento de pago, si no que por el contrario no se accedió a proferir la ejecución del referido pagaré por cuanto el mismo carece de la firma de aceptación por parte del obligado hoy demandado, no cumpliéndose con las exigencias del artículo 422 del CGP; sin embargo el ~~el~~ **código** estatuye otro tipo de posibilidades, las cuales deberá entrar a determinar la profesional del derecho para su caso en particular; en consecuencia no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, contra los señores **JOSE FERNANDO ALVARADO ARIAS** y **CINDY NAYIBE GOMEZ CHAPARRO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra la parte demandada referenciada, por la cuantía de **\$85.742.679,00**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los **intereses de plazo**, a la tasa del 11,25% E.A, **desde** el 25 de julio de 2019, **hasta** el 25 de octubre de 2019, como se desprende del escrito de demanda, más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 25 de noviembre de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; **así mismo se observa que la garantía hipotecaria** cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello, determina el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago al señor ALVARADO ARIAS personalmente (fl 48) y a la codemandada **CINDY NAYIBE** por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 59 a 61, sin que contestaran la demanda, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenándose mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$7.700.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

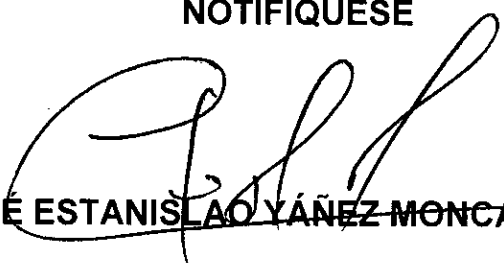
PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Sucesión intestada

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01061-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Veintidos~~ (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

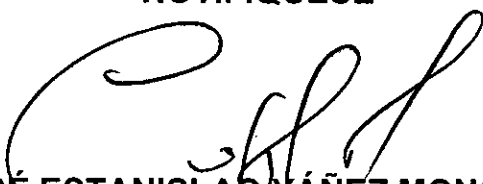
Observando el despacho que en el auto donde se declaró abierto y radicado el proceso sucesoral de la referencia de fecha febrero 17 de 2020, nada se manifestó respecto de la cuantía de este trámite; es en razón a ello, que para todos los efectos legales se tiene la presente acción sucesoral como de menor cuantía; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y 26 del CGP

Como consecuencia de lo anterior; y en atención a lo solicitado por la D.I.A.N en su escrito obrante al folio 39; por secretaría procédase a ofrecer la información requerida por el referido ente administrativo. Oficiese

Observando el despacho que el apoderado judicial de la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar a los coherederos ROSALBA ARIAS, y PABLO RAMON ARIAS; es en razón a ello, que se conmina al profesional del derecho para que proceda de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 del CGP, en armonía con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 23 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00002-00

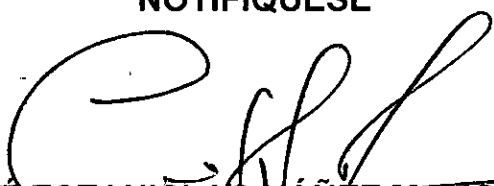
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidos~~ (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada a este despacho a través del correo electrónico, por parte de la mandataria judicial de la parte ejecutante (fl 20), por ser procedente de ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora CLAUDIA KATHERINE TIBAMOSO GUALDRON, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-238957, ubicado en la MANZANA F-1 URBANIZACION TORCOROMA III ETAPA LOTE 3 de la ciudad; Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO MÉNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por los señores JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN y YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES, en su condiciones de acreedores quirografarios del causante FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES (Q.E.P.D); y una vez subsanada en el término de ley, sería el caso proceder a declarar abierto y radicado en éste Juzgado la misma, si no se advirtiera por parte del titular de este despacho que con el escrito de subsanación de la demanda se allegó avalúos catastrales y comercial de los bienes relictos, teniéndose con ello certeza que los bienes objetos de sucesión asciende a una suma muy superior a los 150 S.M.L.M.V, como se desprende de los avalúos catastrales, donde el derecho que le corresponde al causante con respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-20672 corresponde a \$45.559.000.00; con respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-20673 corresponde a \$56.399.000.00; y con respecto a la cuota parte de la Sociedad Comercial Herederos de José de Jesús Infante Carrillo, la suma es astronómica como se constata del avalúo comercial adjunto; así las cosas, me parece prematuro que el juzgado de familia, no haya dado cumplimiento a las normas procesales para determinar competencia, por tanto, siendo la cuantía los bienes muy superior a los 150 S.M.L.M.V; es por lo que, considera ese despacho que habrá de dársele trámite a este proceso como de mayor cuantía como lo preceptúa el artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 5º del artículo 26 ibidem; en consecuencia éste despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo cuantía; por lo que así las cosas, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita, este despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente demanda; y observándose que de esta demanda tuvo conocimiento el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad; es en razón a ello, que se ordenará su remisión al mencionado despacho judicial **para que si a bien lo tiene reconsidere su decisión**, toda vez que existe dentro del expediente la documentación necesaria para determinar la competencia por el factor cuantía; **en caso contrario, este despacho avocará su conocimiento**. Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

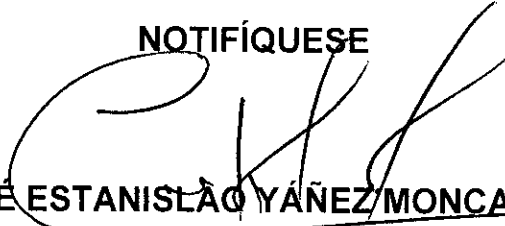
PRIMERO: No avocar el conocimiento de esta demanda, hasta tanto el Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad, se pronuncie al respecto, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos **al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad**, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema siglo XXI de este despacho, teniéndose en cuenta lo motivado Oficiese.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ/MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Solicitud aprehensión vehículo automotor pago directo
Radicado 54-001-4003-010-2020-00064-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

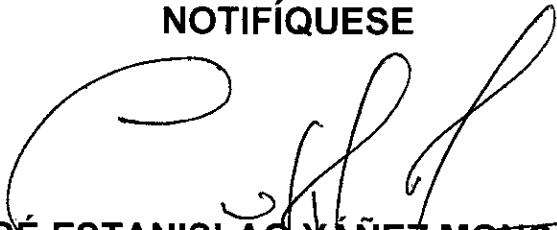
Cúcuta, *veintidos* (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico, obrante a los folios 45 a 49, donde el doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su condición de operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante designada por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, informa a ésta unidad judicial que de conformidad con el numeral 1º del artículo 545 del CGP se aceptó mediante auto de fecha 17 de marzo de 2020, la solicitud de negociación de deudas respecto del señor JUAN CARLOS VEGA GUERRERO (fls 47 a 49), solicitando al despacho que se ordene la suspensión del presente trámite de la referencia; es en razón a ello; y en lo consagrado en el artículo 545 del Código General del Proceso; que se ordena suspender éste trámite de aprehensión de pago directo a partir de la fecha de publicación de éste auto.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a través de secretaría oficial al apoderado judicial de la parte solicitante; y a los entes administrativos y policiacos respectivos, para que tengan conocimiento de la orden acá impartida, en el sentido de no llevar a cabo la inmovilización del vehículo automotor de placas UDX-056, toda vez que el referido rodante objeto de acción, se encuentra relacionado en el auto de fecha marzo 17 de 2020, por medio del cual el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas aceptó la solicitud e inicio al procedimiento de negociación de deudas del referido señor (ver folio 48). **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 23 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____